

no una propiedad que disponga tan pronto como...
El Gobierno...
El Gobierno...
El Gobierno...



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4054

Sábado 28 de Junio de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, según previene la ley sancionada por S. M. en 18 de junio de 1851.

(Continuación.)

Art. 136. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el art. 129 presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó en su nombre su padre, madre ó hermanos al Consejo provincial la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

El Consejo provincial, cerciorado de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del mozo á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el presidente, dos de los vocales y el secretario, y sellada con el sello del Consejo, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

El Consejo provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros, que hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que

por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fueren entregados.

Art. 137. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contado desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido por cambio de número que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalada en el artículo 135, el término para la entrega de los 6,000 rs., si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 138. El Gobierno por el ministerio de la Guerra dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la entrega de los 6,000 rs. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y esclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 139. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 140. Un Real decreto expedido por el ministerio de la Guerra expresará las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, ademas de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente co-

mo una propiedad que disponga tan pronto como cumplan las condiciones establecidas.

El Gobierno formará sobre las bases de esta ley los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 141. Siempre que el Gobierno de cuenta á las Cortes de los gastos públicos del Estado; se dará también, aunque con entera separacion, de la suma que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con el número de mozos que se hayan libertado del servicio por ese medio, de los individuos de las clases de tropas que se vayan reengachando y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Disposiciones penales.

Art. 142. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, destinándolo á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudiera comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado también de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño.

Los que aparezcan cómplices ó enubridores de este delito serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 63 y 64 del Código vigente; bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En su lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

Art. 143. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude pareciere probado, se le impondrán las penas que correspondan segun el Código, y entrará además á servir en el ejército por el tiempo ordinario á cuenta del cupo de su pueblo, despues de estinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 86 y 87, aunque no hubiese llegado á sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará también al suplente, si hubiere llegado á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiere servido á razon de 1,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente si se hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 144. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los alcaldes y gober-

adores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios con exclusion de todo fuero contra las personas, que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código una indemnizacion á favor del mozo perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 145. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley un delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponde segun el Código y el rescricimiento de sus sueldos y perjuicios á quien los hubieren causado, si por su delito ó impericia culpable hubiera resultado una baja irreparable en el ejército, pagarán la cantidad de 6,000 rs. aplicados á los fondos del reemplazo.

Art. 146. Se observará lo establecido en el capítulo XIII respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 147. Si en las copias relativas á las actas de sorteos de que habla el art. 62 se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados cuando de las diligencias instruidas segun la disposicion del mismo artículo resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 220 del Código penal. (Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto en 25 del corriente la subasta del teatro del Principe ha acordado el Escalentísimo Ayuntamiento se proceda á nueva subasta con sujecion á las siguientes condiciones.

1.º Se arrienda el teatro del Principe con sus enseres, vestuario, archivo de verso y música, por dos años cómicos, á contar desde 1.º de setiembre próximo á fin de junio de 1853, para la clase de espectáculos que autorice el gobierno al arrendatario, conforme al Real decreto de 7 de febrero de 1849, sin que este pueda ceder ni traspasar bajo ningun concepto este contrato.

2.º El precio del arrendamiento se fija para la subasta:

1.º En el sueldo á los alguaciles de teatro mientras tengan derecho á percibirle.

2.º En el importe de los censos, cargas de justicia y de los arbitrios y consignaciones á favor de establecimientos de beneficencia que anteriormente al referido Real decreto gravaban sobre el teatro, y que pueden reclamarse si no se hubieran suprimido con arreglo al final del art. 26 del mismo, que también pagará el arrendatario, y

3.º En 300 rs. diarios que entregará en la depositaria del Excmo. Ayuntamiento por quincenas vencidas. Este precio de la subasta no podrá rebajarse porque se suspendiesen las representaciones cualquiera que fuese el motivo y plazo, si no se hallasen comprendidos en el art. 70 del Real decreto de 7 de febrero de 1849, y previa la declaracion del gobierno con arreglo al art. 71.

3.º El arrendatario pagará la contribucion industrial que se le impone y los alquileres de lo que no sea el local del teatro y pueda necesitar para almacenes, pintura u otro objeto aunque pertenezcan al ayuntamiento.

4.º Las mejoras de comodidad y ornato que el arrendatario haga en el edificio, quedarán á favor del ayuntamiento, sin que tenga que abonar cantidad alguna á la terminacion del contrato. Las obras necesarias las costeará el ayuntamiento, pero el arrendatario no verificará ni unas ni otras sin previa licencia escrita del Sr. comisario de teatros y reconocimiento de uno de los arquitectos del ayuntamiento, siendo condicion, que las obras que puedan hacerse, sean hasta la cantidad de 1,000 rs. con aprobacion del regidor comisario, y siendo necesaria la del ayuntamiento si excediese de esta cantidad. Asimismo quedarán á beneficio de éste, las mejoras y aumento del archivo, vestuario, decoraciones y demas efectos de teatro que hayan servido para el espectáculo, aunque se pruebe que fueron alquilados, en cuyo caso responderá de su importe el arrendatario al dueño de ellos, debiendo preceder permiso escrito del Sr. comisario para innovar los enseres y efectos existentes.

5.º El arrendatario recibirá el local del teatro, archivo, vestuario y enseres, por inventario descriptivo en lo que sea inmuebles y valuado en los muebles, y al vencimiento del contrato pagará los desperfectos y desmejoras á justa tasacion de dos peritos nombrados uno por cada interesado y tercero caso necesario elegido por el Excmo. Sr. gobernador de esta provincia.

6.º El alcaide, archivero, guarda-almacen y un ayudante son dependientes del Excmo. Ayuntamiento que los nombra y paga y se rigen por el reglamento que hoy tienen.

7.º El archivero y guarda-almacen facilitarán al arrendatario los muebles y adornos de la pertenencia del Ayuntamiento que se necesiten para cada representacion, recogiénolos bajo su responsabilidad tan pronto como no sean necesarios. Es de cuenta del arrendatario la conduccion y devolucion de dichos efectos.

8.º El alcaide facilitará al arrendatario las colgaduras propias de Madrid para la fachada principal en los dias de gala recogiénolas despues, bajo la responsabilidad de aquel; pero el arrendatario costeará su colocacion y entrega y la iluminacion interior y exterior del edificio.

9.º El arrendatario cumplirá con lo dispuesto en las ordenanzas municipales respecto á las fincas de Madrid, y con particularidad en esta harán los operarios el servicio manual de luces dentro del edificio con liternas ó faroles y de ningun modo con velas descubiertas.

10. El arrendatario dejará completamente desocupado de gente el Teatro una hora despues de concluida la representacion, y en las noches que haya ensayos solo estará abierta la puerta de comunicacion al escenario por la calle de Lobo. El alcaide cuidará bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de esta y anteriores condiciones, dando parte al señor comisario de las faltas que observase, y verificando por sí todas las noches la mas escrupulosa requisita, para la que no le pondrá ningun obstáculo el arrendatario.

11. Si el arrendatario dejase de pagar una quincena del arriendo se considera rescindido este contrato, y el Ayuntamiento podrá cerrar el teatro liquidando lo que por todos conceptos alcance al arrendatario para co-

brante de la fianza ó depósito, y procediendo desde el momento á nuevo arriendo.

12. Para seguridad de este contrato depositará el arrendatario en el Banco español de San Fernando 100,000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos del 3 por 100, con el cupon corriente al tipo que tengan en la plaza, dentro de diez dias de hecha la subasta, ó bien en finca de libre disposicion en esta corte de valor de 150,000 rs. cuya fianza se presentará en el mismo plazo y la fianza depósito se entiende á la responsabilidad de los intereses del Ayuntamiento, sin perjuicio de aumentarla si durante el contrato causare el arrendatario en los efectos existentes un desperfecto que excediere de la mitad de la fianza.

13. Los gastos de escritura é inventarios serán de cuenta del arrendatario.

14. No se admite postura de persona que sea deudora á los fondos municipales.

Artículos adicionales.

1.º Las cargas de justicia y censos que gravan al teatro del Principe, y á cuyo pago se obliga al arrendatario ó al que pudiera ser responsable segun el pacto segundo de la condicion segunda son:

- 1.º Un censo perteneciente al vínculo de don José de Lamadrid de 2,200 rs. de pension.
- 2.º Otro al mayorazgo de don Gerónimo Pejon de 2,380 rs. 33 mrs.
- 3.º Otro al Hospital general de 13,200 rs. id.
- 4.º Otro de las memorias de D. Antonio Martinez Navarrete de 534 rs. 4 mrs. id.
- 5.º A la Inclusa 11,000 rs. al año.
- 6.º Al Hospital de S. Juan de Dios 15 rs. por representacion

- 7.º Al Hospicio 4 mrs. por entrada personal.
- 8.º A la casa galera 8 mrs. por entrada personal.

2.º Debiendo concretarse el pliego de condiciones de este teatro, al tiempo, precio y conservacion de los edificios, archivos y enseres, conforme al art. 29 del Real decreto de 7 de febrero de 1849, el ayuntamiento para no perjudicar derechos que puedan existir, previene que en este teatro hay seis músicos de Real nombramiento cuyas plazas se han respetado siempre; otros varios de nombramiento del Excmo. Ayuntamiento que en igualdad de circunstancias han sido preferidos, y que las plazas de espendedores de billetes son de propiedad particular, nombrando el ayuntamiento en las vacantes.

Bajo las preinsertas condiciones ha señalado el señor alcaide Correjidor para la celebracion de esta subasta el dia 7 de julio próximo á las doce de él, en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de junio de 1851.—Cipriano Maria Clemencia, secretario.

El Excmo. ayuntamiento de esta villa, mediante la correspondiente autorización, ha dispuesto sacar á pública subasta las obras necesarias á reparar la casa principal del soto perteneciente á sus propios denominado del Negralejó, situado en la ribera del Jarama, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de S. E.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia en la de que está señalado por el señor correjidor para

que tenga efecto el remate el lunes 7 de julio próximo á la una de la tarde en las casas consistoriales. Madrid 27 de julio de 1851.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

Administración principal de Fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Habiendo consultado esta administración al Escelentísimo Sr. gobernador de esta provincia la necesidad de simplificar las operaciones de contabilidad para evitar entorpecimientos cuando llegue el caso de la refundición de esta oficina en la de directas, según está mandado por S. M. en Real decreto de 27 de mayo próximo pasado, ha tenido á bien S. E. resolver se lleven á efecto las medidas propuestas, para lo cual se ha servido dirigirme con fecha 21 del actual la orden siguiente: «Enterado de la atenta comunicacion de V. S. del 10 del actual, este gobierno encuentra conforme su propuesta en los términos que la hace para la supresion de las administraciones subalternas de Cienpозuelos y Navalcarnero, y la del partido de la capital: puede V. S. por lo tanto disponer su cumplimiento desde el dia que mas creyere conveniente para no entorpecer la cuenta y razon y darle la publicidad al efecto necesaria»

En su consecuencia se hace saber á los interesados por medio del *Boletín oficial* de la provincia las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el dia 1.º del próximo mes de julio quedan suprimidas las administraciones subalternas de Fincas del Estado de los partidos de Cienpозuelos y Navalcarnero, que están á cargo de don Luis Ortiz, cesando éste en las funciones de tal administracion el dia 30 del corriente.

2.ª Todos los que por réditos de censos, por alquileres, arriendos ú otro concepto cualquiera han hecho hasta ahora sus pagos al espresado administrador don Luis Ortiz, lo verificarán desde el dia 1.º del próximo julio en esta administracion principal con la que deberán entenderse en lo sucesivo para todos los asuntos correspondientes al ramo de Fincas del Estado; en la inteligencia que ninguna cantidad será abonada á los que por dicho concepto hagan pagos, ni aun por atrasos en otra parte que no sea en la caja de esta principal.

3.ª Se suprime asimismo y en iguales términos, la administracion subalterna del partido de la capital, á cargo de don Teodoro Torres y Arellano y sus delegados; debiendo dirigirse á esta principal los vecinos de los pueblos de dicho partido que desde el dia 1.º del próximo julio tengan que hacer pagos por los ramos espresados.

4.ª Para que los comprendidos en las anteriores disposiciones no puedan alegar ignorancia, se hace saber que los pueblos de que se compone cada uno de los partidos que se suprimen son los siguientes:

Partido de Cienpозuelos.

- | | |
|-----------------|---------------------------|
| Anover de Tajo. | Parla. |
| Batres. | Pozuelo del Rey. |
| Casarrubuelos. | Perales del Rio. |
| Cienpозuelos. | San Martin de la Vega. |
| Cubas. | Serranillos. |
| Fuencabrada. | Titulecia ó Bayona de Ta- |

- | | |
|---------------------|-------------------------------|
| Grillon. | Torrejon de la Calzada. |
| Humanes. | Torrejon de Velasco. |
| Moraleja del medio. | Valdemoro. |
| Moraleja la mayor. | Partido de Navalcarnero. |
| Aldoa del Fresno. | Quijorna. |
| Arroyo Molinos. | Romamillos. |
| Brunete. | Sevilla la Nueva ó Sevilleja. |
| Chapineria. | Valdemorillo. |
| Colmenar de Arroyo. | Villafranca del Castillo. |
| El Alamo. | Villanueva de la Cañada. |
| Fresnedillas. | Villamanta. |
| Navalagamella. | Villamantilla. |
| Navalcarnero. | Villaviciosa de Odon. |
| Peralejo. | Villanueva de Perales. |
| Perales de Millá. | Partido de la Capital. |
| Alcorcon. | La Alameda. |
| Aravaca. | Las Rozas. |
| Alcobendas. | Móstoles. |
| Boadilla del Monte. | Majadahonda. |
| Barajas. | Polvoranca. |
| Carabanchel Alto. | Pinto. |
| Carabanchel Bajo. | Pozuelo de Alarcón. |
| Canillas. | Rivas. |
| Canillejas. | Rejas. |
| Chamartín. | San Fernando. |
| Coslada. | San Sebastian de los Reyes. |
| El Pardo. | Villaverde. |
| Fuencarral. | Vaciamadrid. |
| Getafe. | Vallecas. |
| Humera. | Vicálbaro. |
| Hortaleza. | Leganés. |

Madrid 24 de junio de 1851.—Isidoro Arias.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las Afueras de esta corte, por la escribanta de D. Miguel Garcia Noblejas se citan y llaman á los acreedores de D. Juan Robustiano Dana, vecino que fue de Vallecas, y á cuantos se crean con derecho á los bienes del mismo, para que en el término de nueve dias, que por primer plazo se señala, se presenten á deducirlo en dicho juzgado, situado en Chamberí, apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chamberí á 16 de junio de 1851.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Noblejas.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

- | | | | |
|----------------|-----------|----------|------------|
| Trigo..... | de 35 | á 36 1/2 | rs. Vn. U. |
| Cebada..... | de 16 1/2 | á 20 1/2 | rs. Vn. U. |
| Algarrobas.... | de 10 | á 21 1/2 | rs. Vn. U. |
- Madrid 27 de junio de 1851.